

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez la presente demanda para la provisión de guarda para menor de edad, siendo radicada vía electrónica en julio 28 de los corrientes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 992
PROCESO:	GUARDA MENOR DE EDAD
RADICACION:	255724089001-2022-00405
DEMANDANTE:	GERMÁN ENRIQUE MARTÍNEZ J. GLORIA MARÍA CARO RODRÍGUEZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de provisión de guarda para menor de edad.

II. HECHOS

Los señores Germán Enrique Martínez Jiménez y Gloria María Caro Rodríguez, actuando a través de apoderado judicial, impetraron demanda de provisión de guarda para menor de edad, en favor de su hijo, con el fin de llevar a cabo la venta de un bien inmueble en Notaría, sobre el cual, su hijo es propietario en un porcentaje, atendiendo los presupuestos procesales contemplados en el Decreto 1069 de 2015, en tanto, para celebrar tal negocio jurídico, es necesario la designación de guardador/curador en representación de los intereses del menor.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso entonces entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión del presente libelo introductor; empero, se presenta una imprecisión procesal que amerita rechazar de plano el asunto, al considerarse que este funcionario carece de competencia para resolver el litigio. La potísima razón jurídica con la cual se

respalda esa postura, se circunscribe a lo determinado por los artículos 17 numeral 6 y 22 numeral 5 del C.G.P, los cuales se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...” (Subrayas del Despacho)

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores...” (Subrayas del Despacho)

Las anteriores reglas de competencia, nos permiten colegir que, el juez civil municipal conocerá **EN ÚNICA INSTANCIA**, de los asuntos atribuidos al juez de familia, también en única instancia, cuando en el municipio no se cuente con un operador jurídico de esa naturaleza. Al respecto diremos que, el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, perteneciente al Circuito de Judicial de La Dorada, Caldas, solamente cuenta con este Despacho para brindar el acceso a la administración de justicia de los residentes en esta localidad, luego, podríamos decir que en punto al numeral 6 del artículo 17, se tendría que conocer sobre la demanda incoada por el apoderado judicial de los señores Germán Enrique Martínez Jiménez y Gloria María Caro Rodríguez.

No obstante, el *quid* del asunto, versa en la segunda de las normas en cita, esto es que, el Juez de familia, conocerá **EN PRIMERA INSTANCIA**, de la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores. Colofón de lo anterior, al tratarse de un asunto que permite la doble instancia y por la naturaleza del mismo, esto es, deberá conocerse, en primera medida, por un Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito.

En consecuencia, atendiendo lo establecido en el artículo 90 ídem “...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...” se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará enviar el libelo con sus anexos ante los Juzgado de Familia -reparto- en La Dorada, Caldas, para que sean ellos quienes asuman el conocimiento del asunto, por lo dicho en precedencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de provisión para la guarda de menor, por lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito *-reparto-*, para que asuman el conocimiento del asunto.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la parte demandante. Por citaduría gestiónese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS RODRÍGUEZ ESCOBAR
J U E Z